

Expediente: **1138/06**

Carátula: **LONGO VICTOR HUGO C/ HELPA S.R.L. Y OTRO S/ Z- INDEMNIZACIONES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *HEREDEROS DE LA SUCESION DE ROMANO, CIRIACO-DEMANDADO*

27299972254 - *HELPA S.R.L., -DEMANDADO*

20144102887 - *LONGO, VICTOR HUGO-ACTOR*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1138/06



H105015393593

**JUICIO: "LONGO VICTOR HUGO c/ HELPA SRL Y OTRO s/ Z- INDEMNIZACIONES". ME N° 1138/06**

**San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Longo Víctor Hugo C Helpa SRL y otro S/ indemnizaciones”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de IV Nominación.

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDA.** Por presentación de pág. 13/20 del expediente digitalizado, se apersonó el letrado Juan Alejandro Araoz, como apoderado del señor Víctor Hugo Longo, DNI 13.475.225, con domicilio en calle Martín Berro N° 1600 de esta ciudad. En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos por la suma de \$66.070,66 en concepto de indemnización por antigüedad, en contra de la empresa Helpa SRL, con domicilio en Calle Monteagudo N° 49, de esta ciudad y en contra de los herederos de la sucesión Ciriaco Romano, con domicilio en avenida Rivadavia N° 2012, Los Gutiérrez, provincia de Tucumán.

Relató que su representado trabaja desde los 25 años o sea desde el año 1982 en la finca de Ciriaco Romano realizando además de la cosecha de los frutos que aquella producía, tareas varias hasta el año 1990 que pasa a desempeñarse como casero o encargado rural con la compañía de su esposa e hijos.

Descató que en el 2005 las tierras fueron vendidas a la empresa constructora Helpa SRL y que el nexo de la operación de venta fue señor Mesías propietario de la inmobiliaria del mismo nombre.

Refirió que entre comprador e inmediato logran mediante engaños, que la parte actora firme un contrato de tenencia precaria, que con ello comenten fraude laboral para disminuir el derecho del trabajador y recurrieron a la adopción de mecanismos o acto bajo los cuales se disimula la figura jurídica real o las formas de la relación contractual.

Afirmó que luego Helpa SRL ofrece, para lograr la firma al señor Longo, un terreno fiscal a orillas del río, es decir, que no pertenece al promitente sino al fisco y que además le prometen el suministro de los materiales necesarios para la construcción de una casita, luego que la parte actora acepta ni bien desalojar el predio, se desentiende la empresa compradora del compromiso, abandonando al actor y a su familia en la nada, además de prohibirle la entrada o el acercamiento a la finca.

Indicó que le habían prometido al actor una suma de dinero, como indemnización laboral, el que tampoco fue abonado.

Detalló el intercambio epistolar indicando que 19/08/05 el actor remite telegrama a los herederos de la sucesión Ciriaco Romano intimando para que regularice la relación laboral desde el 2/01/1990 de acuerdo a las reales condiciones de trabajo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en los artículos 8 a 15 de la Ley 24.013. Además, intimó que ingrese a los respectivos organismos los importes en carácter de aportes y contribuciones. A tal fin remitió copia en idéntico sentido a AFIP.

En el mismo telegrama relató que el actor laboraba para Ciriaco Romano en la finca la que -luego de su fallecimiento- fue adquirida por la empresa HELPA SRL por lo cual demanda la sucesión, ya que son solidariamente responsables con el nuevo titular.

Añadió que por TCL del 09/09/05, atento los términos de la misiva anterior, se considera despedido por exclusiva culpa de la patronal y reclama los rubros indemnizatorios

Refiere el telegrama del 20/04/06 por el cual íntima a la empresa Helpa SRL, rechaza categóricamente la carta documento del 06/09/05 y en virtud de lo expuesto se considera despedido bajo su exclusiva culpa e intima los rubros indemnizatorios.

Mencionó la figura de la simulación y el fraude, y agregó jurisprudencia sobre el tema; acompañó la prueba documental, fundó su derecho, confeccionó la planilla de rubros y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Corrido el traslado de ley, en pág. 81 del expediente digitalizado, se apersonó el letrado Marcos Anibal Rouges, en el carácter de apoderado de Helpa SRL, conforme Poder General para juicios del otorgado mediante Escritura n° 640 del 21/09/1992, pasada por ante el escribano Héctor A. Colombres (h), Titular del Registro n° 30 que acompaña a su presentación. En tal carácter contestó la demanda.

Invocó que su mandante no tuvo ningún tipo de vinculación laboral o empresarial con el actor. Por tal razón, desconoce la realidad de los hechos al punto de que no le consta ni si quiera la supuesta relación laboral del actor con el Sr. Ciriaco Romano o su sucesión, que no le caben los hechos alegados, por no haber participado en situaciones que se menciona.

Indicó que por una cuestión de prudencia siempre compran tierras libres de ocupantes.

Refirió que desconoce a qué terreno es el que hace referencia el actor, ya que no lo ha identificado; en todo caso la LCT responsabiliza al continuador de una explotación, no a cualquiera que compre un terreno en donde además trabajaba cualquiera.

Expresó que su mandante siempre compra terrenos libres de ocupantes, y en el caso que fuera cierto que hubiese comprado la finca en donde anteriormente trabajaba el actor, así debe constar en la escritura de adquisición que debió acompañar o redargüir de falsedad en cuanto afirma libre de ocupantes, que tal escritura no la acompaña y que el actor jamás detalló matrícula o padrón de la finca donde dice haber trabajado.

Realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda, plantea la inconstitucionalidad de la doble indemnización.

**CONTESTA PLANTEO.** En pág. 101 del expte. digitalizado, la parte actora contestó planteo de inconstitucionalidad.

Aclaró que entre el comprador e intermediario logran mediante engaños que la parte actora firme un contrato de tenencia precaria. Expuso que no hay tierras libres de ocupantes como quiere la accionada y que recurrieron a figuras que disimulan la realidad para lograr la firma del Sr. Longo, por lo que Helpa SRL le ofreció un terreno fiscal a orillas del río, que pertenece al fisco, y prometió materiales que no cumplió. Hizo mención a los arts. 226, 227, 228 de la LCT, que regula la responsabilidad solidaria, 13 y 14 LCT. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.561.

En fecha 15/5/2009 el letrado Marcos Anibal Rouges renuncia a la representación de la demandada Helpa S. A. ex Helpa SRL.

En pág. 157/171 obra testimonio constitutivo de Helpa S. A.

En pág. 175 obra poder general para juicios otorgado por Helpa S. A. a la letrada Josefina María Pasquini Terán, MP 6614, mediante escritura num 80, de fecha 2/3/2009 pasada ante el escribano Héctor Colombres (H), titular del registro 30 de esta ciudad capital.

A fs. 185 se presentó la letrada Pasquini Terán Josefina en representación de Helpa S. A., aclaro que Helpa SRL, se transformó en Helpa SA.

Planteo caducidad de instancia, la que fuera rechazada mediante sentencia del 27/9/2010. Allí las costas se imponen a la demandada vencida, Helpa SA.

En pág. 223 se presentó el letrado José Tito Garnier, apoderado del actor, y acredita personería mediante poder *ad litem* que adjunta.

Mediante edictos (de págs. 261/264) se notificó el traslado de la demanda a los herederos del causante Ciriaco Romano.

En la pág. 273 obra informe de casillero de notificaciones que indica que el letrado Garnier Jose Tito MP 2344, tiene su matrícula cancelada desde 30/06/2011.

En la pág. 313 se presentó el letrado José Eduardo Sánchez, apoderado del actor, y acredita personería mediante poder *ad litem* que adjunta.

En la pág. 325 Antonia Teresa Romano, Faustino Salvador Romano y José Mario Romano, todos con domicilio en Av. Rivadavia n° 2012 de Los Gutiérrez, Cruz Alta, Tucumán, devuelven cedula de notificación e indican que donde se cursó la notificación perteneció a su madre extinta la Sra. María Mafalda Soregaroli y que su sucesión tramita ante el Juzgado de Familia de la tercera nominación, expediente N° 118/11, donde fueron declarados herederos.

En la pág. 361 obra acta de matrimonio entre Soregaroli María Mafalda y Romano Pedro Antonio (L. E. 3.624.198), acta de nacimiento de José Maria, Faustino Salvador y Antonia Teresa Romano (hijos

de los mencionados), quienes en pág. 372 declaran que no son herederos de Ciriaco Romano y que no forman parte del presente proceso.

En pág. 389 obra sentencia revocatoria de todo lo actuado desde pag. 127 en adelante, y se ordena notificar por edicto a los herederos de Ciriaco Romano del traslado de la demanda.

Notificación por edictos en pág. 13/18 del segundo cuerpo digitalizado.

**APERTURA A PRUEBA.** Por decreto del 3/2/2015, se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante sentencia del 04/07/2016 se hace lugar al incidente de caducidad del recurso de revocatoria deducido por la parte demandada.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 22/11/2017 se realizó la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

**INFORME ACTUARIAL.** La Secretaría Actuarial, el 24/10/2022, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor.

**ALEGATOS.** El 31/05/2024, alegó la parte actora

**DICTAMEN FISCAL:** En fecha 12/06/24 se agregó el dictamen de la Sra. Agente fiscal

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA.** El 30/10/24 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) La autenticidad y recepción la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por el actor en su demanda y que le atribuye a la accionada Helpa S.A por no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: "la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: "...La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...".

La prueba documental aportada por la accionada será considerada válida y autentica, atento el silencio del actor en la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, inciso 3) del CPL. Así lo declaro

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo. En caso afirmativo sus modalidades: la fecha de ingreso, jornada y categoría;
- 2) la fecha y la causal del distracto;
- 3) la responsabilidad de los codemandados;
- 4) los rubros y los montos reclamados y los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la demandada;
- 5) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlas.

#### PRIMERA CUESTIÓN:

1. El actor sostuvo que inició un vínculo de trabajo con el Sr. Ciriaco Romano. Indicó que trabajaba en la finca realizando funciones de peón rural y casero. Por su lado, Helpa SA, respondió que no existió un vínculo de trabajo y que desconoce la misma.

Incontestación de demanda de los herederos de Ciriaco Romano. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescrito por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Telegrama de fecha 19/8/2005 dirigido a los herederos de la Sucesión Ciriaco Romano, dirigido al domicilio de avenida Rivadavia N° 2012, Los Gutiérrez, Tucumán, mediante el cual el actor intima que regularicen su situación laboral. Allí relata que trabajaba de casero en la finca, la cual luego fue adquirida por la empresa Helpa SA, que se abrió la sucesión y los sucesores del causante, son solidariamente responsables con el nuevo adquirente. Además, intimó para que le brinde ocupación efectiva, bajo lo dispuesto en LCT y manifestó que cualquier contrato llamase de tenencia precaria o arrendamiento son artulugios que decaen por fraude laboral.

Dicha misiva fue devuelta al remitente con la leyenda rechazada.

2.2 TCL de fecha 19/8/2005 remitido a Helpa SA, en la cual expone que el remitente trabajaba de casero en la finca del Sr. Ciriaco Romano adquirida por la empresa y que son solidariamente responsables.

2.3 TCL del 19/9/2005 mediante el cual -ante el silencio- se considera despedido con causa. La misiva fue devuelta al remitente con la leyenda rechazada.

2.4 Acta de tenencia precaria del 19/10/2004, suscripta por Víctor Hugo Longo, DNI 13.475.225 y por Juana del Carmen Soria, DNI 1.641.280 ambos domiciliados en Alto La Pólvora, Tucumán. Allí declaran que se constituyen tenedores precarios de una fracción de terreno de aproximadamente 300 mts. cuadrados y de una vivienda precaria allí construida, que está ubicada en una mayor extensión de la propiedad de los herederos de don José Ciriaco Romano, ubicada en Alto La Pólvora, zona norte del departamento capital de la provincia, identificado con Padrón n° 20524.

Además, se lee que su ocupación se realizó exclusivamente autorizado por los herederos mencionados, con destino al uso de la vivienda mencionada, la que no puede vender ni transferir y sin ningún otro derecho sobre dicha fracción de terreno.

No surge en detalle del acta de tenencia precaria quienes fueran los herederos mencionados, ni consta firma alguna de ellos. Dicho instrumento consta de dos firmas: una del actor y la otra de Juana Soria (esposa).

Se agregó una cláusula por la cual, ante cualquier requerimiento de cualesquiera de los herederos de dicha sucesión y/o de quien resulte comprador, se efectuará la entrega totalmente desocupada de la fracción referida, para lo que se le debe comunicar la desocupación con una anticipación de 90 días mínimo.

2.5 Acta de inspección de la SET de fecha 02/12/2004 en el domicilio de Alto La Pólvora, San Salvador al 1600, San Miguel de Tucumán, Domicilio legal Av. Rivadavia N° 2012, Los Gutiérrez, razón social: Sucesión José Ciriaco Romano.

Los inspectores indicaron que habían sido atendidos por una persona que no sabe leer, sin identificar de quien se trata y que se le hace entrega de la copia del acta. Así, no surge detalle alguno de quien fuera la persona responsable o la que atendió a los inspectores de la SET, tampoco hay firma a ruego con la correspondiente identificación.

De este modo, únicamente acredita el lugar o domicilio de relevamiento, pero no aporta ningún otro detalle para ser valorado, en especial, la prestación de tareas subordinadas de parte del actor a favor de los demandados, pues no fue indentificado ni mencionado en el acta referida.

2.6 Certificado de residencia emitido por la Policía de la Provincia donde declara que el actor residía en San Salvador al 1600, Villa 9 de julio de esta ciudad.

2.7 Denuncia ante la SET, en la cual el actor reclama en contra de los herederos del Sr. Romano, Mafalda y Paolina y otros, con domicilio en Av. Rivadavia N° 2012, Los Gutiérrez, en la actividad casero de finca desde el 1/1/1994.

2.8 Informe de mesa de entrada del Poder judicial con negativa sobre el ingreso de alguna sucesión a nombre de Ciriaco Romano.

2.9 Boleta del impuesto inmobiliario del inmueble ubicado en Av. Rivadavia N° 2012, localidad de Alderetes, a nombre de Soregaroli de Romano Maria Mafalda, Padrón N° 674117, registrada a nombre de Soregaroli de Romano María Mafalda, viuda de Pedro Antonio Romano.

2.10 Informe de dominio de la matricula registral A- 3752, Padrón Inmobiliario N° 70332 de fecha 22/6/76; asiento 2° de fecha 22/7/96 donación lote sin plano; asiento 3° venta del 13/9/96; asiento 4° del 13/2006 donación fracción 1,2, 3, 4 : asiento 5° donación fracción 1,2,3.

2.11 Sentencia declaratoria de herederos, Expediente n° 778/11 de María Mafalda Soregaroli, donde se declara herederos a José Mario Romano, Faustino Salvador Romano y Antonia Teresa Romano

en el carácter de hijos

2.12 En pág. 325 del 1° cuerpo digitalizado obra presentación de Antonia Teresa Romano, Faustino Salvador Romano y José Mario Romano con domicilio en Av. Rivadavia n° 2012 de Los Gutiérrez, Cruz Alta, Tucumán, devuelven cedula de notificación e indican que donde se curso la notificación perteneció a su madre extinta la Sra. María Mafalda Soregaroli y su sucesión tramita ante el Juzgado de Familia de la III nominación, Expediente N° 118/11, donde fueron declarados herederos.

En pág. 361 obra acta de matrimonio entre Soregaroli María Mafalda y Romano Pedro Antonio L. E. 3624198, acta de nacimiento de José Maria, Faustino Salvador y de Antonia Teresa Romano, todos hijos de las personas arriba nombradas.

2.13 En el CPA2, corre agregado el informe del registro inmobiliario donde consta que el Padrón Inmobiliario N° 20524, Matricula Catastral N° 7231/1040, Matrícula N° 48952, con ubicación en El Salvador S/N San Miguel de Tucumán, en el asiento registral N° 1) consta el titular dominial: Helpa SRL, por compra por tracto abreviado, Escritura N° 707 del 10/11/2204

2.14 En el CPA2, se añadió escrito presentado ante la SET por la Sra. Mafalda Soregaroli (del 17/12/2004) en donde puso en conocimiento -con copia de cedula de notificación conforme proveído del 3/3/2000- los autos "Romano José Ciriaco y Romano Concepción s/sucesión", la que tramitó por ante el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la IV nominación del Centro Judicial Capital. Ofrece como prueba, e informa que no reviste la calidad de heredera de Jose Ciriaco Romano. Invocó que existe una falta de legitimación pasiva

Copia de declaratoria de herederos adjuntada en el expediente de la SET (del CPA2), en la cual se declaran herederos del causante Jose Ciriaco Romano a: Paulina Vicenta y Concepción Romano (en el carácter de hermanos del causante), a Antonia Vicenta, Teresa Angelica, Concepción Estela y José Antonio Arcángel Romano (en el carácter de sobrinos del causante en representación de su padre pre-muerto Victorio Romano, quien en vida fuera hermano del causante) y Salvador Orlando, Victor Hugo, Francisco Antonio, Nilda Argentina y Joe Luis Romano (en el carácter de sobrinos del causante en representación de su padre premuerto Salvador Romano, quien en vida fuera hermano del causante).

Allí se dispuso declarar herederos de la causante Concepción Romano: a Ramón Andrés Enrique y Angela Iluminada del Valle Palacios, en el carácter de hijos de la causante.

2.15 En la prueba testimonial (CPA4, pág. 39), declaró el testigo Cerdan Martin Cosme, con domicilio en Av. Martin Berho N° 946.

Respondió que es amigo de Longo, vecino del barrio, que lo conoce hace como 20 años a Longo.

Indicó que el actor trabajó para Romano Ciriaco, le consta porque iba siempre a comprar verduras los fines de semana en la finca donde aquel era casero y que pertenecía a Romano Ciriaco. Añadió que tiene entendido que despues la vendieron, pero sabe que Longo quedó ahí adentro, como casero.

Añade que no sabe si existió alguna relación entre el actor y Helpa.

Tacha de testigo. La demandada invoca que el testigo es amigo del actor y, por lo tanto, quedaría comprendido en las previsiones del art 374 CPCCT.

Además, sostuvo que el testigo impugnado es susceptible de tacha en sus dichos por haber manifestado que el Sr. Longo trabajó para quien adquirió la propiedad de la Sucesión Ciriaco

Romano, cuando ni si quiera ubicó la situación en espacio y tiempo.

Por su parte el actor nada dijo sobre la tacha del testigo.

Resolución de tacha. En primer término, debo aclarar que se trata de un testigo unico que afirmó ser amigo del actor.

Al respecto, cabe aclarar que la relación de amistad o de un único testigo, de por si no invalida el testimonio, sino que obliga a analizar sus dichos con mayor severidad y rigor, por lo que se debe verificar si dio razón de sus dichos y justificó sus respuestas.

La jurisprudencia -a la que adhiero- tiene dicho que: "aún cuando entre los testigos y las partes exista una relación de amistad; tal vínculo no es suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos..." (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y "CARRAZANA, A. E. Vs. DISTRI-AR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012). DRES.: COURTADE - FAJRE.

Resulta importante puntualizar los dichos del testigo, cuando en la pregunta segunda responde le consta (que el actor trabajaba para Ciriaco Romano) porque siempre iba a comprar verduras los fines de semana, sin detallar donde iba a comprar verduras, ni cuando y en que momento lo hacia.

Tampoco refiere a periodo de tiempo alguno ni ofrece mayores detalles vinculadas con las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que conoce los hechos sobre los cuales declara.

Además, no explica porque razón se trasladaba desde su domicilio hacia una finca rural los fines de semana a comprar verdura, atento a la distancia que media entre su hogar un el lugar de trabajo del actor, el cual tampoco supo precisar.

Así, respecto de la pregunta quinta (donde se le consulta el lugar en el que estaba ubicado el inmueble donde trabajo el actor, para Ciriaco Romano), respondió en la finca donde era casero él, pero no indicó donde se ubica, cual finca; es decir, no aportó detalle alguno.

Así, analizado su testimonio a la luz del escrutinio riguroso dado su condicion de testigo único y de amigo del actor, me lleva a concluir que no dio razón de sus dichos, por lo cual prospera la tacha en su contra.

En consecuencia, el testimonio aportado por el Sr. Cerdan no será considerado. Así lo declaro.

3. No habiendo mas pruebas que analizar procedo a expedirme al respecto:

El art. 23 LCT (de aplicación supletoria al régimen del trabajo agrario, art. 2 Ley 26.727), establece que: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al

contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

La doctrina aduce que: "La relación de trabajo es una forma de relación jurídica, el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. La relación de dependencia se caracteriza por la subordinación que se manifiesta en triple sentido: técnico, somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; económica, no recibe el producto de su trabajo y, en principio no comparte el riesgo de la empresa, el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración y no se beneficia ni perjudica con las ganancias o pérdidas; jurídico, es la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario" (Julio Armando Grisolfá, Manual de Derecho Laboral, Lexis Nexis pág. 13 edición 2008).

Dejando a salvo mi criterio personal (en cuanto pregonó una tesis amplia sobre la interpretación del alcance del artículo 23 de la LCT) la Corte Suprema de Justicia Local, sostuvo la necesidad de acreditar la prestación de tareas de manera subordinada o dependiente a los efectos de hacer efectiva la presunción establecida por la norma antes mencionada. Lo hizo en los siguientes términos: *El art. 23 (ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Tº. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Tº. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4º); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador. De acuerdo al criterio amplio, que descartamos, las prestaciones personales de carácter "autónomo" estarían en principio y de hecho, consideradas como laborales en cuanto estuvieran realizadas por una persona, con la única excepción de que el que las recibió pruebe que no lo son. Esa inversión de la prueba (consecuencia de la interpretación amplia que un sector asigna a la norma) no resulta de la aplicación de la regla que contiene el art. 23 LCT y que puede llevar a situaciones de indudable injusticia. Es evidente que algunos servicios pueden prestarse en forma "autónoma" o "en relación de dependencia". En estos supuestos, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, lo cual depende de una situación fáctica concreta, no sólo de*

lo que las partes han convenido, para lo cual con frecuencia utilizan algunos recursos que pueden constituir un fraude a la ley (ej.: utilización de facturas, modos de pago, etc.), sino de la manera en que han cumplido sus débitos a lo largo del tiempo en que se extendió la relación contractual (ej.: transcurso de muchos años sin que el trabajador exigiera el cumplimiento de la ley laboral). Sostiene Vázquez Vialard que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral. El hecho acredita la existencia de una relación contractual (que por lo común no se niega, que es lo que establece la regla contenida en el art. 23, primer párrafo, LCT), lo cual no supone trasladar al demandado la carga de demostrar que el contrato no es de trabajo. Es exagerado, por lo menos no surge de la interpretación del mencionado art. 23 LCT, que la prestación laboral sea lo normal y que las demás constituyan la excepción. La intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", que queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. - "Tratado de Derecho del Trabajo" -, t. 3, pág. 426/437) [] El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "CARO ROQUE ROBERTO Vs. ASOCIACIÓN FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA) S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 303, Fecha Sentencia: 20/03/2017).

Al respecto la Ley 26.727 de Trabajo Agrario establece en el art. 11, que "Habrà contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes".

4. Entonces corresponde determinar si hubo prestación de servicios y si ésta se realizó en el marco de una relación de dependencia.

4.1 En la presente causa, la misma parte actora adjuntó un contrato civil de préstamo para uso de vivienda; es decir, de tenencia precaria.

En efecto, corresponde considerar tenedor precario a quien goza o ha gozado del derecho de ocupar gratuitamente un bien inmueble mediante un título que es revocable a voluntad del que le ha concedido ese derecho; que se configura como una ocupación de la cosa sin derecho a mantenerse

en ella. Desde esta óptica, tiene el carácter de precario el derecho que se adquiere a ocupar, usar y disfrutar de una cosa inmueble por un título que es revocable a voluntad de quien lo autoriza a ello. Sin embargo, debemos destacar que el supuesto contrato de tenencia precaria ha sido negado por el demandado.

El nuevo Código Civil y Comercial Común de la Nación, en su artículo 1.910, dispone que "hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor". A su turno, el artículo 1.940 de aquel digesto, señala en su inciso c) como un efecto propio de la tenencia, el deber del tenedor de "restituir la cosa a quien tenga derecho a reclamarla"

Respecto al vínculo bajo dependencia, no obran en autos pruebas que acrediten que el actor se desempeñaba bajo dependencia de los demandados, pues del acta de constatación labrada por la SET, no surge que estuviera presente el actor en ese momento.

Además, el propio actor adjuntó un contrato de tenencia precaria o comodato, con la firma suya y de su esposa, lo cual acredita la calidad de tenedor precario sobre el inmueble, sin que pudiera inferirse que prestaba servicios de casero.

Tal instrumento se trata de una declaración unitaleral en cuanto sólo consta de las firmas del actor y de su cónyuge; no así del propietario o poseedor (sucesores de Ciriaco Romano). Ello evidencia que se encontraría viviendo en la propiedad, no así su relación de trabajo bajo dependencia.

Por ende, en el presente caso debe estarse a las normas que regulan la figura del préstamo de uso o comodato previstas en el Código Civil.

4.2 Por otro lado, llama la atención que el escrito de demanda no da cumplimiento con ninguno de los requisitos impuestos por el artículo 55 del CPL, es decir no invoca jornada de trabajo, tampoco categoría laboral, no detalla las tareas que realizaba el actor, ni la remuneración que percibía, no indica quien le daba las órdenes e instrucciones laborales, ni señala quien le abonaba presuntas remuneraciones, ni indica el lugar en el que prestaba tareas. Es decir, ni si quiera expresa lineamientos precisos para enmarcar una relación de trabajo bajo dependencia, todo lo cual violenta el derecho de defensa de los demandados.

4.3 Tampoco precisa con claridad a quienes demanda, al entablar la demanda contra los "herederos de Ciriaco Romano", no detalla quienes eran los herederos ni menciona cual de ellos le daba las órdenes e instrucciones y cual le abonaba el sueldo. No precisa un empleador ni persona física o jurídica específica que permita indicar contra quién se dirige la pretensión.

4.4 Tampoco aporta pruebas conducentes para acreditar la dependencia, pues del acta de inspección labrada por la SET del 02/12/2004 no surge ningún detalle o dato específico que indique que el actor era la persona que se encontraba en el relevamiento, por lo cual dicha prueba no puede ser considerada como conducente para acreditar el vínculo de trabajo o la prestación de servicio bajo dependencia.

4.5 El testigo Cerdan (CPA3), que fue tachado, si bien era testigo único, no pudo aportar elementos convincentes para dilucidar la cuestión material de la presente causa.

5. En consecuencia, concluyo que el actor no acredita la relación de trabajo bajo dependencia de los herederos de Ciriaco Romano. Por lo tanto, se rechaza la demanda.

Atento la falta de acreditación de la relación de trabajo bajo dependencia de los presuntos herederos de Ciriaco Romano; el análisis de la responsabilidad de Helpa SA resulta infundado y deviene

abstracto. Así lo declaro.

INTERESES: Con respecto a la tasa de intereses, será aplicable la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

COSTAS:

Atento al rechazo de la demanda y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 61 del CPCYCC de aplicación supletoria).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de interposición de la demanda hasta el 31/10/2024 y reducido al 60 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 22/08/2006 \$ 66.070,76

Int. tasa activa BNA desde el 22/08/06 hasta el 31/10/24 647,30% \$ 427.676,03

Total \$ al 31/10/2024 \$ 493.746,79

Base Regulatoria Reducida: (\$493.746,79 X 60%) \$ 296.248,07

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Por la representación letrada del actor Víctor Hugo Longo:

1.A. Al letrado Juan Alejandro Araoz, MP 5163, por su actuación profesional en una etapa del presente juicio, en el doble carácter en representación de la parte actora, en la suma de \$10.714,31 (base regulatoria x 7% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 3 x 1 etapa).

1.B. Al letrado José Eduardo Sanchez MP 3904 por su actuación profesional en dos etapas del presente juicio en el doble carácter en representación de la parte actora, en la suma de \$21.428,61 (base regulatoria x 7% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 3 x 2 etapas).

1.C. Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle a la actuación en representación del actor, el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil), de conformidad a las etapas efectivamente trabajadas por cada uno de los profesionales mencionados: al letrado Juan Alejandro Araoz (una etapa), la suma de \$206.666,66 (pesos doscientos seis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 centavos) y al letrado José Eduardo Sanchez, la suma de \$413.333,33 (pesos cuatrocientos trece mil trecientos treinta y tres con treinta y tres centavos).

## 2. Por la representación letrada de la demandada Helpa SA:

2.A. Al letrado Marcos Anibal Rouges por su actuación profesional en el doble carácter por la firma Helpa SA, en una etapa proceso, la suma de \$18.367,38 (base regulatoria x 12% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 3 x 1 etapa).

2.B. A la letrada Josefina María Pasquini Terán por su actuación profesional en el doble carácter por la firma Helpa SA, en una etapa proceso, la suma de \$18.367,38 (base regulatoria x 12% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 3 x 1 etapa).

2.C. Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle a la actuación en representación del actor, el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil), de conformidad a las etapas efectivamente trabajadas por cada uno de los profesionales mencionados: al letrado Marcos Anibal Rouges (una etapa), la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) y a la letrada Josefina María Pasquini Terán, la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil).

## 3. Por las incidencias resueltas en la presente causa:

3.A. Por la incidencia resuelta el 27/09/2010 (fs. 105), cuyas costas se impusieron a la parte demandada Helpa SA: a la Dra. Josefina María Pasquini Teran la suma de \$31.000 (pesos treinta y un mil).

3.B. Por la incidencia resuelta el 15/08/2013 (fs. 194), cuyas costas se impusieron a la parte actora: al Dr. Jose Eduardo Sanchez la suma de \$41.333,33 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos) y a la Dra. Josefina María Pasquini Teran la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil).

3.C. Por la incidencia resuelta el 04/07/2016 (fs. 235/236), cuyas costas se impusieron a la parte demandada Helpa S.A.: al Dr. Jose Eduardo Sanchez la suma de \$41.333,33 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos) y a la Dra. Josefina María Pasquini Teran la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil).

3.D. Por la incidencia resuelta el 06/03/2018 (fs. 12/14 del Cuaderno de pruebas A4), cuyas costas se impusieron a la parte actora: al Dr. Jose Eduardo Sanchez la suma de \$41.333,33 (pesos

cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos) y a la Dra. Josefina María Pasquini Teran la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DIAS (10) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, siguiente y concordantes del CPCyC, y los artículos 23 y 24 de la Ley 5.480. Así lo declaro.

En consecuencia,

## **RESUELVO**

**I) RECHAZAR** la demanda interpuesta por el Sr. Víctor Hugo Longo, DNI 13.475.225, con domicilio en Calle Martín Berro N° 1600 de esta ciudad, en contra de herederos de Ciriaco Romano y de Helpa SA, CUIT N° 30-5043207-1, con domicilio en Calle Monteagudo N° 49, por lo que se absuelve a los demandados del pago de la totalidad de los rubros y montos reclamados en su demanda, por lo tratado.

**II) IMPONER LAS COSTAS:** a actor en su totalidad.

**III) REGULAR HONORARIOS:** 1. Al letrado Juan Alejandro Araoz (MP 5163) la suma de \$206.666,66 (pesos doscientos seis mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 centavos). 2. Al letrado Jose Eduardo Sanchez (MP 3904) la suma de \$413.333,33 (pesos cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos), de \$41.333,33 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos), de \$41.333,33 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos) y de \$41.333,33 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos). 3. Al letrado Marcos Anibal Rouges la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil). 4. A la letrada Josefina María Pasquini Teran la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil), de \$31.000 (pesos treinta y un mil), de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil), de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil) y de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

**IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

**V) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**..1138/06 MGB

Actuación firmada en fecha 14/11/2024

Certificado digital:  
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.